



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA

CÓDIGO No. 192564'89001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de julio de dos veintidós (2022)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 520
Radicación: 2022-00096-00
Proceso: DECLARATIVO VERBAL CON DISPOSICIONES ESPECIALES -DECLARACIÓN DE PERTENENCIA -
Accionante: ANA BEIBA SANCHEZ FERNANDEZ Y OTRO
Accionado: HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL ASTUDILLO Y OTROS

El caso sometido a estudio, se tiene que, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto, deviene su ADMISIÓN al tenor de los Arts. 82, 83, 84, 85, 89, y 375 del C.G.P., al ajustarse a la forma de presentación exigida por la ley.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL CON DISPOSICIONES ESPECIALES -DECLARACION DE PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio impetrada por los señores ANA BEIBA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ Y JUAN MANUEL GARZÓN MUÑOZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 30.046.719 y 4.711.527 expedidas en Inirida y Sotará, respectivamente, contra la señora ROSA ELENA CUELLAR DE ASTUDILLO, como heredera determinada del causante RAFAEL ASTUDILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO CAUSANTE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien inmueble rural ubicado en el Corregimiento los Anayes, Municipio de El Tambo - Cauca, distinguido con la matricula inmobiliaria No.120- 553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran dentro de libelo demandatorio.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para los procesos **DECLARATIVOS DE PERTENENCIA**, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 375 del C.G.P, proceso verbal sumario teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble a usucapir.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Popayán, de conformidad con lo previsto en el art. 375 del C.G.P., expidiendo la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Librase la respectiva comunicación. OFÍCIESE para tal efecto.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por tratarse de un predio rural (quienes deben establecer si se trata de un predio baldío o de propiedad privada, para establecer la competencia de este Despacho para seguir conociendo y decidir el presente proceso); a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el inciso 2º Nral. 6 del artículo 375 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

QUINTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos específicos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (07) centímetros de alto por cinco (05) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, la demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensajes de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de las vallas se dispone **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del causante **RAFAEL ASTUDILLO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones; de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, sus números de identificación, si se conocen, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JAIRO ALFONSO ZAPATA PERAFÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.067.154 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 19.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ